

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 1 8 5

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR MARCO VINICIO MANTILLA PÉREZ

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con documento ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018, el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, Gerente de la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., presentó ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0049 de 27 de septiembre 2018.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 emitida por la Dirección de Impugnaciones que dispuso:

"[...] PRIMERO: Incorporación de documentos.- Agréguese al expediente administrativo: 1.1. Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018. SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Se dispone que el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, Gerente de la compañía CABLE SPEED CIA. LTDA., aclare el acto administrativo que recurre y su petición, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E. De conformidad con los artículos 152 y 220 del Código Orgánico Administrativo. De no efectuarse la subsanación requerida en el término de cinco (5) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. [...]"

Con documento ARCOTEL-DEDA-2018-018446-E de 24 de octubre de 2018, el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, Gerente de la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., presentó contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 emitida el 15 de octubre de 2018 y notificada 18 del mismo mes y año, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

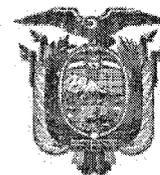
El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: "[...] 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia; 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numeral 1.3.1.2 acápites II y III numerales 2) y 11) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delega las siguientes atribuciones:



"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

[...]

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico [...]. [Subrayado fuera del texto original].

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III, números 1 y 2, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 establecen las atribuciones y responsabilidades al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

(...)

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones".

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO UNO.** Designar a la Ingeniera Ruth Amparo López Pérez, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. de 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL pronunciarse sobre la presente impugnación

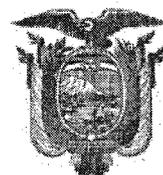
2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."



“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” [Subrayado fuera del texto original].

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017 Segundo Suplemento, manda:

“Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. [Subrayado fuera del texto original].

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación”.

“Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.

La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario.

Se conservará la validez de las actuaciones de trámite para las que no sea necesaria la intervención personal de la persona interesada”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

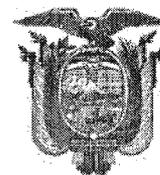
Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”.

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pomenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.



4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntos a ella, sin necesidad de dejar copias".

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe No. ARCOTEL-CJDI-2019-00033 de 19 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto de la Impugnación presentado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018 interpuesto por la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0049 de 27 de septiembre 2018; a continuación se cita lo pertinente:

"Con documento ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018, el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, Gerente de la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., presentó ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0049 de 27 de septiembre 2018.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 emitida el 15 de octubre de 2018 y notificada 18 del mismo mes y año a la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., la Dirección de Impugnaciones dispuso:

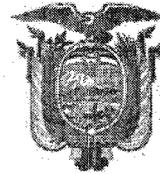
"[...] PRIMERO: Incorporación de documentos.- Agréguese al expediente administrativo: 1.1. Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018. **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.-** Se dispone que el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, Gerente de la compañía CABLE SPEED CIA. LTDA., aclare el acto administrativo que recurre y su petición, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E. De conformidad con los artículos 152 y 220 del Código Orgánico Administrativo. De no efectuarse la subsanación requerida en el término de cinco (5) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. [...]"

Con documento ARCOTEL-DEDA-2018-018446-E de 24 de octubre de 2018, el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, Gerente de la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., presentó contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 emitida el 15 de octubre de 2018 y notificada 18 del mismo mes y año, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 152 del Código Orgánico Administrativo se ha detectado la falta de documento habilitante que determine la representación el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, como Gerente de la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., en especial al referirnos al artículo 153 del mismo cuerpo legal que indica que: "(...)La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término (...)" omisión que no ha sido subsanada dentro del proceso.

Se ha revisado de igual manera que el documento ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018 y la contestación ARCOTEL-DEDA-2018-018446-E de 24 de octubre de 2018 no cumplen con lo dispuesto en los requisitos formales para presentar impugnaciones, los mismo que están dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; en cuanto en su contenido no dispone de los siguientes requisitos:

- a) Numeral 1.- por cuanto no detalló los nombre completos del representante legal, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica, así como la mención de la compañía representada.



- b) Numeral 2.- la narración de los hechos no han sido pormenorizados ni enumerados o clasificados.
- c) Numeral 3.- No se han enunciado medios de prueba.
- d) Numeral 4.- Los fundamentos de hecho no han sido expuestos con claridad y precisión.
- e) Numeral 5.- No se ha mencionado el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
- f) Numeral 7.- No se ha presentado en el escrito la firma de su defensor junto con la del impugnante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende la omisión de lo solicitado dentro de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 emitida el 15 de octubre de 2018 y notificada 18 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que indica lo siguiente:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. [Subrayado fuera del texto original].

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada”.

Entendiéndose así que ha omitido la subsanación descrita en el artículo 221 del COA en la contestación ARCOTEL-DEDA-2018-018446-E de 24 de octubre de 2018, presentada por el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La compañía CABLESPEED CÍA LTDA., no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 de 15 de octubre de 2018 que señala: “[...] **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.**- Se dispone que el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, Gerente de la compañía CABLE SPEED CIA. LTDA., aclare el acto administrativo que recurre y su petición, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E. De conformidad con los artículos 152 y 220 del Código Orgánico Administrativo. De no efectuarse la subsanación requerida en el término de cinco (5) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. [...]”, por lo tanto se concluye que:

Por el no cumplimiento de los requisitos formales estipulados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.



Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedentes se recomienda que la Coordinación Jurídica dé cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 emitida el 15 de octubre de 2018, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo y se inadmita a trámite la impugnación presentada por la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., solicitada mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00033 de 19 de marzo de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la Impugnación interpuesta por el señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, a nombre de la compañía CABLESPEED CÍA. LTDA., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018, y No. ARCOTEL-DEDA-2018-018446-E de 24 de octubre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2018-017687-E de 11 de octubre de 2018, y No. ARCOTEL-DEDA-2018-018446-E de 24 de octubre de 2018.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, que conforme a lo dispuesto en el artículo que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, en la ciudad de Ibarra, calle Bolívar 1-51 y Mejía; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones ;y, a la Coordinación Zonal 3; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **21 MAR 2019**

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

ELABORADO POR:

Denisse Alexandra Aray M.
ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1